provincia de Caravery el Joes de primera instance do vocamin de Alcontera, de

beat, un que posentia la aplanedan del

crossing of want of acceptance of much provided the constant of a superior of the constant of Boletine oficiales se an de remitir al Gobernsdor respectivo, por cuyo conducto se pararán a los editores de tos mencio il mados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Esty periodico se publico los lanes, viércoles y viernes.



Los suscritores de esta cindad pagaran 6 restes al mus, llavade a domicilio; y 8 los de fuera, franco de portes de Autoritoria, og -

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Bolctin právia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las camunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente

Se suscribe en la impreinta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puedo hacarse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franquen al editor del Boletin.

car na reconociuação y a cese inquidic-cel ricgo, si da este trado so llecta, PRESIDENCIA ... charles of the charl

DEL CONSEJO DE MINISTROS. (jon conmute), de haber varito

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su impoptante salud. alguestische plantleit als ekstischigheiten die In des heite banes er de statet bied sich die

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. - Negociatto 6.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es o no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guenca al Juez de primera instancia de Motilla del l'alancar para procesar à D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo panto, por incuria y abandono en el ejercicio de las fonciones. judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han exa-minado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia do Motilla del Palancar ha estimado inuccesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Solar, pretende le reclame el Gobernador de la provincia. de

Que en abril del 56 un vecino de Enguidanos dirigió una esposicion à la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron à un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon à un matrimonio que se retiraha a su casa à las once de la noche :

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó, á consecuencia de esta esposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordo procesar por ellos alcitado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omi-

siones de dicho funcionario hacian referencia à las atribuciones judiciales que le competen :

A sun a per suppomile complicated co la.

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorización conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al prinier hecho que el Regidor deb a proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que. respecto del particular pudiera ocurrir: Considerando que es indudable que el Alcalde de Motifla del Palancar debio proceder à instruir las primeras diligencias relativas à los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización para procesar à dicho funcionario.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y ofectos correspondien-tes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.-Posada Herrera .- Sr. Ministao de Gracia y Jus-

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-cion y Pomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital para procesar à D. Melchor Alvarez Sautillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sisto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente :

Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspec-tor de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado à la oficina de este D. Sisto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector su han formulado los siguientes cargos :

1. Haber dejado en libertad à un individuo que le fué presentado como au-tor del robo de un baul, permitiéndole que el solo fuese à sacarle del sitio donde sabia que se encontraba :

2.° Que segun la declaración de ma de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratilicación, y de acuerdo con el dueno del banl le ofrecio una onza, que acepto el Inspector, si bien no se la flego à dar :

Que la madre del joven à quien el baul fué robado na deciarado que el escribiente det Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigio en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidati de 100 rs., que le ofrecto, hunque tampoco se los liego à dar?

Que consta de autos que el baul fué encoatrado y entregado por el mismo Subinspector a su queno, Imbiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las olertas, aunque declarando que estas se hicteron, y esculpando su conducta, el primero, en lo que se reliere à haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le nizo de entregarla el bant y descubrirle algunos crimenes que venta persiguiendo, y la confianza que tema de prenderle en otra ocasion, como en efecto io ha hecho

Que el Promotor lical, diciendo en su informe que los abusos imputados podian o no ser ciertos en toda su estension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentos, opina que debra pedir la antorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, nego la autorizacion. fundandose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto rea de robo, ni puede creerse, por solo las des declaraciones mencionadas que el misuro funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera :

Visto el art. 271 del Codigo penal, segunel que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinenentes :

Visto el art. 514 del mismo Codigo. en cuyo parrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado publico que por dádiva o promesa ejecutase il omitiese cualquier acto licito o debido propio de su cargo :

Considerando:

15 Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia à quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo à prision, difirien-

do solo esta medida por razones que el estimo de buen servicio público, y quo en nada perjudicaron á la Administra-ción de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido;

2." Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos finicionarios, Inspector y escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribinnales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza o valor de las acciones que obrah en autos, imponer el justo eastigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, o à les que las hicieron si resultaseu calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitado para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del escribiente, por al tentativa de cohecho que se supone.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden to digo a V. E. para su conocimiento y efectos corres-pondientes. Dios gnarde à V. E. muchos anos. Madrid 20 de febrero de 1860.-Posada Hernera. -- Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fe-mento del Consejo de Estado, el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponer-le exacciones ilegales han consultado lo signiente :

«Estas Secciones han examinada el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para proce-sar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola, anni A ali antes

Que este funcionario cobro à varios contribuyentes la cantidad de 12 centimos en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que le entregaba como resgnardo de los pagos que babian verificado; pero habiendolo consultado con el Alcaide antes de que se comenza-ra procedimiento judicial alguno. y enterado de que esta exaccion ena ilicita, no solo ceso de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cents. à los contribuyentes que se los abonaron;

Que confirmado todo por las declara-

ciones de estos al Juez de Hacienda, pi diò la antorizacion de que se trata, faudandose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del articulo 527 del Còdigo penal; y el Gobernador la denego conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir :

Visto el art. 527 citado del Codigo penal, que se refiere al empleado público que consetiere exacciones en provecho propio

Considerando:

Que en este caso es evidente la buena fé con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cents. à los ocho contrilicedo la exacción, y despues devolviendo espontaneamente dicha exigua cantidad à los mismos cuando se cercioro de que no estaba facultado para exigirla

2. Que esto prueha terminantemens te que no ha habito en realidad delito

ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almeria la autorizacion que ha solicitado. -

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de lebrero de 1860 — l'osada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Althe que se divine contra amine Capitan

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Eomento del Cousejo de Estado el espediente de autorizacion negada por S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar à D. Aifonso Munoz, Alcolde Albabia, por suponerle complicidad en la fuga da un preso, lian consultado lo signiente:

Estas Sectiones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Totana la gutarizacion que solicito pasa procesar al Atcalde de Alhabia D. Alfenso Muñoz.

Resulta & obenia la scolutada ba Que constituido en prision (un) pres sonto reo del delito de roboen enadrillo, y puesto à disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, faibo de retardarse esta conduction algenos dias por enfermedad del, preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que du-rante la noche se quedarian en la carcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la matriciale. madrugada, et preso se lugo lorzando una puerta;

Que enterado el Alcalde de la ocurrido circulo ordenes para su captura, y praetico algunas diligencias que paso al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga :

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar siu que algunos complices la facilitaran, procedio à instruir pieza separada contra el Al-calde de Alhabias, el Alcaide de la carcel, el Médico y los vigilantes mencio-

Que la uniex acusacion hecha hasta ahora contra en Alcalde es informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar más celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar a la Guardía civil la faga del mismo:

Que solicitada la anterización de que se trata, el Gobernador la denego de acuerdo con el Consejo provincial, es-timindo que no bay indicio alguno de que Mealde puede ser complice del reo One confirmals tode per las devices

Considerando;

1.º Que en efecto, ni de autos se despreade, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se las supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custolia del preso adoptó las precauciones que estaban à su alcance, y después de su fuga practicó las diligencias que estimó

2. Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso o descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder (0 D. 6) resolver de conformidad con de su conducta en tal concepto ante (1) lo consultado por las referidas Seccio-Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la Administracion de justicia, pero sin que este nuevo delita en tedo caso pueda coufindirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la faga; que es la que hasta aliora parecia haber

supuesto el Juzgado, Las Secciones opinan que debe con-firmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almeria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con to consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos anos. Ma-drid 20 de lebrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria. , os ou and is not equal

Une formation despote a quien et lanif.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-cion y Romento del Consejo de Estado el espediente de autorización negada por V. Shat Juce de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria à D. José Maria Sieira, Alcalde de Nova, por supquerie delito de compficidad en la detencion en la carcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo signiente c

«Estas pecciones fran examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Corana ha negadodal duezi de primera instancia de Muros la materización que solicité para recibir declaracion indegatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José Maria Sieiragos al y commitatello amos Resultation in physluring so care by

Que en la carcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad an sentenciado a ocho meses de pris on correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, prévio informe del facultative : ou sol allies a l

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmo; el Promotur fiscal pidio que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coauter det delite que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un espediente al efecto, opino tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiendose con este objeto autorizacion al Gobernador de la pravincia:

Que habiendose conformado el Juez con este dictamen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contesto negativamente fundandose en que el Alcalde su ajusto a lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de lebrero de 1859 :

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al espediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo à otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsa-bilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion

hasta que à juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconvenienta:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden esta la comucta, del Alcalde de Noya en el 6.30 presentel sin que del espediente y antos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo à quien se

Las Services opinan que debe negar-se in Juez de primera instaucia de Muros la milorizacion que ha solicitada.

Y hubiendose dignado S. M. la Reina nes, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos nos. Mudral 20 de febrero de 1800.-Posada Herrera.-- Sr. Gobernador de la provincia de la Cormin.

Remitido d informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-cion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spinola, agronomo de Montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

 Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha ne-gado al Juez de primeza instaucia de Cambados Ja, autorizacion que solicito para procesar al agrónomo de montes que bié de la misma provincia D. Manucl Spingla.

Resulta que los cargos que contra este

funcionario se hacen son:

1. Haber autorizado la estracción
de 17 pinos que quedaron dañados en
una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesureria de la provincia el importe de aquellos :

Que vendió los troncos de los arboles cortados, cobrandoso da cantidad de 120 rs, por tal venta to us da presentado

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente la de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es s quien se acusa, de haber estraido tam-bien los 17 danados, pidio al Juez la antorizacion de que se trata;

Que dada audiencia al interesado, se esculpó en cuanto al primer cargo presentando dos ordenes ca copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibio al guarda del monte que consintiese la estracción de los 17, pinos; respecto del segundo cargo, dice y se confirmo su dicho con una commi-cación del Comisario de montes, que de actierdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblaç varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los docu-mentos presentados por el funcionario acusado no dejan jugar à duda respecto de que se opuso à la estracción do los 17 pinos dañados en la corta que se hizo. y el proceder à la venta de los troncos obro de acuerdo con su superior gerar-quico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confir-marse la negativa acordada por el Go-

bernador de l'ontevedra. Y habiéndose dignado, S. M. la Rema Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real arden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos anos. Madrid 20 de febrero de 1860 — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provin-

En el espediente y untos de competen?

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de julio del ano proximo pasado D José Meria Lostan, D. Manuel Perez Garcia y Don Autonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que à los denunciantes pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas;

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Al-calde de Valencia de Alcantara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de agosto último à este, quien dijo:

1. Que pocos meses antes habian publicando un hando prohibiendo, á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente à brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

Que habién losele, sin embargo, quejado algunos monneros de and los hortelanos regularir de pie, manto practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando a las aguas el curso mecesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesquerus: 81710 Ad 0138703° A30

5." Que con motivo de haber vuelto los hortelanos à corrar las pesqueras, ha-bia mandado hacía dos diás que se abriesen todas las de las harertas del ribl Atha imponiendo la multa de dos ducades e cada uno de los hortelanos;

4." Que estas determinaciones, fueron consiguientes à la falta de obediencia de los hortelanos à lo ordenado en el ban-

do que publiciro a A.1 30 0183181818 Que los mismos denunciantes con más D. Zodo Gomez, se presentaçon otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en sa declaración el Alcoble relativo a la mieva destrucción de las pesquerus con milita a los hortelanos, diciendo que era costituibre no in? terrampida la del riego de pre, y que el Alculde su habia escedido de una mauera injusta de sus facultades; y funida esta denuncia à la asterior, pass la causa al Promotor fiscal, quien opino por que el Juez se inhibiese del conocinnento del negocioco mail . un dequito

Que el Juez procedio, à petieron de los demandantes, a la tasación de los dahos causados y a practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Aleantara, en la cuestión de que se trata, obro por si sin contar con el Ayuntamiento, y que a una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al finmediato Ayuntamiento del l'ino, se le contesto en 10 de juiso altimo, que siende era costambre establecida de trempo inmismorial la de que los hortelanos aprovedifasen las agiras de in ribera desdu el dia de Son Juan en adelante, no era posible impedir este aprovectionniento: mile

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia soliditando autoriza ion para procesar al Atcalde: 100

Que el Gobernador, à instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provinnirio al Juez de inhibicion cando la 187 re 8 de cuero de 1345, por tratarse de nu bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de ple que perjudicaba á los últimos propieta-rios de huertas de la ribera de Abid, al vecindurio por privarle del surtido de aguas, y nun a la safud pública, toda vez quel hiterrumpiendo la corriente, se formabin puntanos que corrottintan to al-

Que habiendose procedido en el Juzga-do a sustanciar el articido de competencia, en el cual insistio el Promotor fiscal en su anterior dictanien, el Juez resistio el requerimiento, invocando el art. 5. del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sostemendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibidel riego por consecuencia de la prombición de regar, y otro el rompimiento de
chatro pesqueras; de los cuales, si el primiero emana del ejercicio de funciones
administrativas, no puede decirse que el
conocimiento y castigo del segundo corresponda a la Administración;

Y por último, que el Gobernador, oido
segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta connetencia;

tio en esta competencia:

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan à los Jefes políticos (hoy Gebernadores) el cuidado de la observaircia de las ordenanzas, reglamentos y dis-posiciones relativas a la observación de las obras, polícia, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y à los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordendo zas prevengan las multas señaladas á los contraventores à consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, parrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde à los Alcaldes cuidar da todo lo relativo à policia rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior;

Visto el art. 75, parrafo sesto de la misma ley, que declara corresponderes. bajo la autoridad immediata del Jefe palitico, publicar los bandos spin eregeren, conducentes al ejercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos à intereses permanentes ò de observancia constante:

Visto el art. 75 de la espresada ley. que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas seña adas en las leyes y en los reglamentos de policia y or-

denanzas municipales:

Visto el art. 5. , parralos primero, se-1845, que establece que los Jefes politicos para el buen desempeño de su antoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y dis posiciones de policia y en los bandos del buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 reales, y suspender, modificar o revocar segun lo exijan las circumstancias, y con tal que no se opongan à ello las leyes à los decretes y ordenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las dispo-siciones del libro 2.º del mismo Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen à los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por

las mismas leyes:

Visto el art. 5.º, parrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite à les Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado à la Administración ó corresponda à la misma decidir alguna cuestion esencial prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publi-cado por el Alcalde de Valencia de Alcantara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policia rural, que atiendan rigorosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la con-servacion del régimen alle existente respecto al aprovechamiento de las aguas

del rio Alird, dictados en completa con-sonancia con lo prescrito en his Real es or-denes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, y la fey de 8 de capla-de 1845, en su lugar ritadas, era como estralimitaciones o abusos que findaran ser de las facultades del Alcalde parque careciese de la aprobación del Goberna-dor el bando, porque no fuese reclamato por la salud pública, "o posque finhiere variado arbitrariamente y con violencia el regimen del aprovechamiento, estremos que no constan en el espediente y autos de esta competencia, siempre resiltara que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos sujetos por las leves à la vigifancia de la Administración superior, y por el ca-racter que presenta la cuestión en el caso presente, du il hecho de set reclamado su renocimiento por et Gobernator de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el espresado Alcalde, viene à ser necesaria la intervencion de la propia Ad-ministración di el negocio, à fin de fijaro préviamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunsiancias de todos los actos de que se trata; dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competenti@IOTOZ 2011.011

Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denunità ériminal y de las autraciones seguidas en el Jugado de primera ins-tancia del partido, donde no se han podi-do determinar ann cun precision hechos que constituyan defitos delipidos en el Chinigo penal, leoresemble services o en el estado actual deb negocio de darante int risdicción ordinaria da facultad delanular, al procesar al Alcaldé, un bando que puede tener la confirmacion illetti Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para elidorida atrabilir a la misma jurisdiccion ordinaria el condo 1 001 no all ul stramismal. (! cimiento de hechos que, publicas no apo rezean y se definan como delitus consig-nados en el Codigo penar, pudieran por otra parie caer, ann sigudo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerarquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme abairticulor de la lely de Bode atratode 1845 y demás disposiciones mencionaalman aitne no hade sufrir monoscobo la recta administración de justicia porque se atribuya et conocimiento previo del nego-

ciocul Gobernadio phodu vez que esta Antitoridad, despues do un exacto examen de los hechos, y sus circunstancias, habra de la desattendo que en 27 de Marzo de 1857 remitir el tanto de culpa à los Tribana-da mayoria de patrones de la colas de les, si hallare méritos para elló, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades à que haya lugar, la resolucion delinitiva del mismo negocio.

4." Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arregiado á lo prescrito en la segunda parte del párráfo primero en último lugar citado del art. 5.º del Real decreto

favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.-Negociado 6.º

Remitido á informe de las Socoienes de Estado, Gracia y Justicia, Concruscion Fomento del Consejo de Estado el espe- dente del Tribunal, a quien pertenecia diente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar à D. Javier Perez, Alcalde que fug de Rocaforte, por suponerle habers exigido multas en inetalicovatian consul-q

pediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra la negado al-Juez de primera instancia de Aoiz la antorizacion que solicitò para procesar al

Alende que fue de Rocaforte en los años de 1859 y 56 D. Javier Perez. "Resulta:

Quest ha formulado contra este fun-Promario el cargo de haber cobrado varias maltas en metálico, y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidio

In antorizacion de que se trata;

Que et Gobernador, la denego imidandose, de menerdo con el Consejo provincial, en que el Atcalde ba manifestado que efectivamente copro afgunas multas en metalico por evitar à los campesmos enstigados con ellas la molestia de ir al pero que segun en el espediente se ha hecho constar, quedo en la Secretaria del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho finicionario, una cantidad de papel de multas superior à la que aparece cobrada en metalico:

Considerando que del reconocimiento he ho en la Secretaria del Ayuntamiento, en épora da que d'alguna intervención oli-dial/tento ya di Aldudo que face en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se sapone cobrada co metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de come-

Las Secciones opinan que debe colirmanse la negativa acquidada por el Gober-

under de Nararra, production de Refna (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo constituto por las referidas Secciones, de Best viden lo Commisco a V. S. para sumbrigaming efectus correspondientes. Dios guardeja V. S. muchos most Madrid 20 de febrero de 1860. — Posada Herrera. Ses tiobernador de la provincial de Navarra, y soli enhibitacharpa matan 1 &

SUPERMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

10 Fueron aproleedidos dos

Birda villa v corte de Modrid, à 16 de febreralde \$860, en los wistos de competencia aperante Nos penden entre el Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urd ales y et Juez de paz de la misma vi-lla, sobre conocimiento del juicio verbal cinablado por D. Jase Minor pora que D. Nicelas del Sel, Aleslae de mar, le devulviuso 400 rs. briga ou'l 02

la mayoria de patrones de latrehas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcable de mar D. Nicolás Miñor, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometian algunos individuos desobedeciendo las señales de los atalayeros, acerdaron las multas que habian de imponerse à los contraventores y su distribucion:

de 4 de junio de 1847 bayon nie obulitani i Messiliando ince habiéndose quejado Oido el Consejo de Estado. los atalayeros al Alcalde de mar de que Vengo en decidir esta competencia à no habian sido obedecidos por varios pano habian sido obedecidos por varios patrones que se hallaban en la pesca del bonito, y puesto el hecho en conocimiento del titulado Tribunal de los nueve, se aplicó por este á los contraventores la pena arreglada á las Ordenauzas acordadas por el gremio para casos de esta es-

Resmundo que D. José Miñor, Presiuna de las lanchas penadas, dispuso la devolucion de las multas impuestas, por gyvo motivo xarios individuos del mismo s solicitaron flot Ayuslante de Marina que Estas Secciones han examinado el es- el importe de aquellas: el importe de aquellas:

> Resultando que acordado por la espresada Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto segun las atri-

buciones que conferia el estatuto à tos que componian el Tribunal, la mayoria de estos, reunidos en junta de 1," de setiembre de 1859, declaró por manimidad que los patrones habían incurrido en llis penas senaladas por convenio mútuo en el acta de 27 de marzo de 1857, y que para su ejecucion pasara todo al Alcalde D. Nicolas del Sel;

Resultando que este en su virtud dispuso que se retuviera, con aplicación al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que había hecho D. José Miñor hasta en cantidad de 400 rs. como resarcimiento de las cantidades que había man-lado devolver:

Resultando que verificada la retencion, acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales pidiendo en juicio verbal. celebrado en 11 de octubre de 1859, que declarandose alhisiva e Hegal dicha retenvion, se condenase à D. Nicolás del Sel a que la cuttegara los 400 rs. con las costas;

Resultando que este, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdiccion del Juez de paz, solicitó de la Ayudantia de Marina que se le oficiara de inhibicion, como tuvo efecto, promoviéndose la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en él surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podia Miñor reclamar contra la medida ó providencia tomada por el Alcalde del gremio;

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion alegando que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposicion del art. 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer à los greiniales retencion de pescas ni de sus productos en ningun caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Mo-

Considerando que la retención acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de marzo de 1857; segundo, en la providencia que para su emiglimiento dicto el llamado Tribunal de los nueve; y tercero, en la resolucion que la mayoria del mismo adopto despues con el fin de que se realizaran las multas imprestas;

Y considerando que si bien por regla general los Jucces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no esceda de 600 ts., el que provoco D. José Minor, y sostiene el Juez de Castro-Urdiales, envuelve ef cumplimiento o anufacion de medidas estranas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas también al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que praceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicura en la Guceta e insertura en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamosly firmamos.-Ramon Maria Fonseca.-Ramon Maria de Arriola.-Félix Herrera de la Biva.-Juan Maria Biec .- Felide de Urbina .-Ednardo Elio. - Domingo Moreno.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Camara habilitado.

Madrid 17 de febrero de 1860.-Gregorio C. Garcia.

GOBIERNO CIVIL. de la Provincia de Albacete. RECTIFICACION.

Al insertar en el Boletin oficial, núnte-

ro 25, correspondiente al lunes 27 de febrero último, la certificación comprensiva de los precios fijados por el Consejo provincial à las especies de suministro pertenecientes á dicho mes, se marcó por un error de imprenta à la racion de pan de libra y media el valor de cinuenta y ocho centimos; siendo así que segun el resultado de antecedentes, el precio verdadero de esta especie es el de ochenta y cinco centimos.

Y con el objeto de evitar los perjuicios que se seguirian de esta equivocacion, se advierte à los Sres. Alcaldes, que al practicar la liquidacion de los suministros hechos en todo el mes auterior, fijen como valor á cada racion de pan de libra y media, el de ocheuta y cinco céntimos. Albacete 9 de marzo de 1860.—El Go-

bernador, Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de correos de Albacete. Por Real òrden de 17 de febrero último se ha servido mandar S. M. la Reina Q. D. G.) que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda, dirigidos al estranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes enviando los pliegos á Comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, limite de la Administración de Correos española; desde cuyos puntos solo podrán asegurarse como los demás certificados ordinarios que se dirigen, al estranjero.

Albacete 7 de marzo, 1860 .- Juan

Moscardo.

ANUNCIO OFICIAL. D. Ramon Pacheco. Presidente del Ayun-

kindels on strouble cate congressions

favor de la Administración. Bado en Pelecio à vergillas de febrero

-ruler atide-, other section state of the

code de la beal ma co. - L. Ministra de L.

Enbertanton, José de l'ospeta Herrera.

Femicare del Conside de Estado el esp

the st fouren

apply apply has surely a long.

tamiento y Junia pericial de esta villa. Hago saber: Que por acuerdo de este

Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, se la fijado el dia 25 del pròximo marzo para dar principio à la medicion y clasificación individualmente de los terrenos pertenecientes a esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los veciuos y hacendados forasteros que tengan terrenos en este término, debiendo presentarse en dicho dia provistos de los documentos que legitimen su propiedad; y á la vez para que los peritos que quieran interesarse en la medicion se presenten à la antedicha corporacion con quien convendran en la forma y precio de 'n espresada operacion.

Ossa de Montiel 26 de febrero de 1860: El P. Ramon Panheco. El Srio. de Ayuntamiento, Eduardo Bravo.

4.° Tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Albacete.

ESTRACTO de los servic	ios presta	dos por la fuerza de mi mando en esta Provincia en todo el mes de febrero próximo pasado.
PUESTOS.	DIAS.	BECHOS NOTORIOS, tappas distribute a sending and a sending sen
		armins one ante chos se la terrent 2 Ope cita designe tion controlle
Alatoz	1.0	Se recogieron 16 escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Ballestero.) 13 27 28	Se recogieron dos escopetas por no tener sus dueños licencias para usarlas. Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Valdeganga	1.0	Se aprehendieron cuatro paisanos reclamados por el Juzgado de 1.º lastancia de Alcaraz. Se recogió una escopeta por no tener su dueno licencia para sacarla. Igualmente lo fueron dos por igual motivo, y detenidos tres paisanos por riñas.
Peñas.	1.1.	Asimismo lo fueron seis por igual motivo, sente ma al rocci ale na alla come ar ich maradanas el civing te a
Balazote	. 3	Fueron aprehendides dos paisanos por robo, any bab tala inservado de ligualmente lo fué un reo prófugo.
La Roda	- 8	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad. Se recogió una escopeta por no tener su dueno licencia para usarla.
Almansa	. 10	Fueron aprehendidos dos paisanos por sospechas de robo. Igualmente lo fueron 8 paisanos acusados de haber dado muerte á un cabo y un soldado del ejército. Asimismo lo fue otro paisano por robo.
Minaya	. 15	Fné detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Elche	{ 16 16	Se recogieron cuatro escopetas por carecer sus dueños de licencias, Se aprehendió un desertor del 5,º regimiento de Artilleria montada.
Pozo Cañada	. 16 . 19 . 20	Igualmente lo fué un paisano por robo de varios efectos. Se recogieron ocho escopetas por carecer sus duenos de licencias. Fué aprehendido un paisano por haber dado muerte á una mujer.
Yeste	25	Igualmente lo fueron tres paisanos por haber dado muerte à otro. Se capturó á un paisano por robo.
Hellin.	si-test/	participants of contrast que depositant let using come active contrast, high las respondent. Linking the contrast participant
Tobarra. Cancarig.		Attenderio de la Bielerana anti-
Ontur	abasisala	College petral, que dierbersante las dispositiones de Contra el como encarar al requisitat de majoritation de rindica de inhulações del trabación de la contra de cont
Matanza.	mendered	no carlang all built at a stributeque est arrestado a la presenta e gua senates de un statureres o
Letur		que por una tera en la la comeza, 2 de da partir de principa en deluja de multor que indica de importante de 1845 y cuadroquiera etraspectada en engla estada de la 1845 y cuadroquiera etraspectada en engla estada de la

Prestaron el servicio del instituto sin novedad. man all abbuild. In correction of

no habitan sido obserbios con v.,

fromes error of hotballan on its more

min, y mean I hashe of come

state and out and a shell groun same

aid titulish Tribunal de les mouss ser applica por cute a les realis sur cute sur cu

al compile exhaust pendent dispuse in

Starte del Teibusol, a quien personera (Galana clayr quoda al Ayeda

Administration - Separation in La Gineta. Resument distribution of the state of the st

Belincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos préfugos	Desertores del ejército aprehendidos.	de presibio	Detenidos por faltas leves y presentados ála justicia ordinaria	n obligion - in on a	Armas Total de preses recogidas. y delincuentes.
off of q2mm and and an artist manufi-	o La varragentino coloria, acodoras non Nava Lonecta.	a lampo o opus pos lamblana a postual se stri-	ilo en particular de la comparta del comparta de la comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta	resti a chas 2 and el sol descur la estacer	iscio de Ysseem La rimera instrucia de que sabilità que c	Alacon-de la pro- cule res-luce de pro- cule res- luce agrassi particulos	ver que a la saludiránia de propins. serveres 22 let régimen a 04 exist pour al aprovochamicula de 1-

ciales competen à les frances de la Aonic-sistrique para dictir à coûts de potera y bron conterio, y para corrègie galere-

entisamente las faitus do los cuessonsque

se represent to geth accomplished near

Visto elect of parrulo practice del

the I decreased at the financial there, que who permitted by a letters proved

competencia on los paras criminales.

cumino el racilgo del domo o funa está

merces of monastranians, at a concressor ponds a la misma denthe etgono carstion escucial provingle in enablependant

falls que hayan de procunciar les Triba-

ins minutes level.

Fabricas.

Alcaraz..

Villarrobledo. . ,

Tarazona.

Chinehilla.